

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500620130087701.
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GALEANO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante, MARÍA DEL CARMÉN GALEANO, con motivo de la sentencia que profirió el pasado 21 de abril de 2015, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Cali. Previa deliberación, los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 248.

1) ANTECEDENTES

En el presente conflicto jurídico de la seguridad social, la señora MARÍA DEL CARMÉN GALEANO DE DÍAZ depreca de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivencia con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, MANUEL MARÍA DÍAZ, a partir del 17 de julio 1995, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, sostuvo que, el señor MANUEL MARÍA DÍAZ prestó sus servicios personales en favor del Ingenio

Central Castilla, por el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 1966 y el 17 de marzo de 1979, siendo afiliado al Instituto de los Seguros Sociales; que, el causante, falleció el 17 de julio de 1995, luego de haber convivido matrimonialmente con ella por un término superior a 11 años; que, por lo anterior, elevó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el 2 de diciembre del año 2011, sin que hasta la fecha de la presentación de la demanda hubiera recepcionado respuesta alguna.

La demanda, la subsanación, las pruebas y sus anexos, pueden consultarse de folios 1 a 26 del expediente.

2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La entidad de seguridad social, en su réplica, no aceptó ninguno de los hechos. Por consiguiente, se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas, tras considerar que el causante no se encontraba afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, pues nunca realizó cotización alguna en favor de ese sistema pensional.

Aclara que, contrario a lo manifestado por la actora, si hubo una respuesta a la solicitud pensional, la cual fue incorporada incluso en la demanda, mediante la resolución GNR 053989 del 5 de abril del año 2013, en donde se le explicó que el señor MANUEL MARÍA DÍAZ nunca realizó cotizaciones al ISS, luego, era obvio y claro que no dejó causado el beneficio pensional.

Formuló la excepción previa de: "Falta de Integración de Litisconsorte Necesario por pasiva", considerando que en los hechos de la demanda se habla de una relación laboral con el Ingenio Rio Paila, el cual no hace parte de los registros históricos del ISS.

Propuso las de mérito que denominó: "inexistencia de la obligación", "petición de lo no debido", "prescripción" y "buena fe."

Esta intervención, en conjunto con sus documentales anexos, militan de folios 51 a 51 del expediente.

En el trámite de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el 3 de febrero del año 2015, se declaró no probada la excepción previa formulada por Colpensiones y se le ordenó allegar al despacho la historia laboral del Causante, sin inconsistencias, quien se identificó con la CC No. 14.949.997, número de afiliación 04-398645 y patronal 04-17-01-04266. Folios 13 a 15.

En cumplimiento de lo anterior, se recaudó el expediente administrativo que obra a folio 60 del dossier. En él, se destacó la existencia de un proceso judicial adelantado aparentemente por el causante, MANUEL MARÍA DÍAZ, en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, remitido posteriormente al Tercero Municipal de Pequeñas Causas de esa misma localidad, por lo que se ofició a este último despacho para que lo remitiera en su integridad. Folios 66 a 77.

Allegado el expediente, que involucra el trámite de un proceso judicial de única instancia, por medio del cual se procuraba la reliquidación de una mesada pensional de vejez, así como el reconocimiento y pago del incremento pensional por Cónyuge Cargo, que data del año 2014, se pudo constatar que se trataba de un homónimo que conservaba el mismo nombre del causante, MANUEL MARÍA DÍAZ, pero con otro número de identificación.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia, en sentencia del 21 de abril de 2015, audible en el CD de folio 166, declaró probados los medios exceptivos formulados por Colpensiones y la absolvió de la totalidad de las declaraciones formuladas en su contra.

Para concluir así, comenzó por analizar la súplica pensional en virtud de la ley 100 de 1993, en su versión original. Luego, manifestó que no hay prueba que acredite que el señor MANUEL MARÍA DÍAZ hubiere tan siquiera estado afiliado al ISS, pues, si bien es cierto existe una certificación laboral por parte del Ingenio Rio Paila, de la misma es imposible extraer que se efectuaron cotizaciones pensionales o que por lo menos existió un registro de afiliación. Luego entonces, no podría condenarse a la demandada a pagar un riesgo que nunca se aseguró, ni siquiera en virtud del principio de la condición más beneficiosa, ya que no se acreditaron cotizaciones.

4. SEGUNDA INSTANCIA.

Como quiera la decisión de instancia no fue apelada por la parte demandante, se asume el conocimiento del presente asunto en razón del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sin antes efectuar las siguientes acotaciones:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11766, del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 26 de octubre y 30 de noviembre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado las partes hicieron uso de la facultad para alegar.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta sala de decisión determinar si: ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, Manuel María Díaz?

En caso afirmativo, se analizará la causación y el disfrute de la prestación, en perspectiva del fenómeno de la prescripción, junto con la solicitud de intereses moratorios.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

Por razones metodológicas se dejarán claros unos aspectos comunes a ambas partes que no fueron objeto de controversia, relevantes para dirimir la situación en particular y concreta.

Posteriormente, se analizará el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del extremo activo de la litis.

No fueron objeto de inconformidad, los siguientes aspectos jurídico - relevantes:

- Que el señor MANUEL MARÍA DÍAZ falleció el 17 de julio de 1995, según se desprende de su registro civil de defunción, visible a folio 9 del expediente.
- Que, para el momento de su muerte, registraba vínculo matrimonial vigente con la demandante, MARÍA DEL CARMÉN GALEANO. Folio 7.
- Que, el causante, prestó sus servicios personales en favor del Ingenio Rio Paila Castilla, desde el 8 de noviembre de 1966 y hasta el 17 de marzo de 1979, desempeñando para el momento del retiro el cargo de palettero de molinos, según se advierte en la certificación laboral obrante a folio 21 del dosier.
- Que, por lo enunciado, la demandante elevó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue resuelta negativamente a través de la resolución GNR 053989 del 5 de abril de 2013, bajo el argumento de que el causante nunca estuvo afiliado a ese sistema pensional. Folios 15 a 18.

Así las cosas, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o del pensionado, según sea el caso.

En el caso concreto, la normativa aplicable, en atención a la fecha de la muerte del señor MANUEL MARÍA DÍAZ, 17 de julio de 1995, es la prevista en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, en su versión original.

Para efectos de la causación del derecho se requiere entonces: **a)** que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere consumado veintiséis (26) semanas para el momento de la muerte; o, **b)** que habiendo dejado de cotizar, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas en el año inmediatamente anterior al acaecimiento del riesgo.

A pesar de que existen indicios de la existencia de una relación de trabajo que inmiscuyó al causante y a la sociedad Ingenio Rio Paila Castilla S.A., por el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 1966 y el 17 de marzo de 1979, nada se advierte respecto de su afiliación para con el sistema general de seguridad social en pensiones, por ende, que se le hubieran generado cotizaciones por ese mismo espacio, con las cuales procurara la protección de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, las cuales, una vez ocurren, dan lugar al reconocimiento de las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes, respectivamente.

De la conducta desplegada por la demandada desde la etapa administrativa, posteriormente judicial, se colige que, desde un inicio, fue clara a la hora de manifestarle a la actora que su cónyuge nunca estuvo afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones. Luego entonces, los cimientos de la acción debieron encaminarse en el sentido de probar situaciones jurídicas contrarias a las ya determinadas, más no se trataba simplemente de presentar una acción fundamentada en certificaciones laborales que, se reitera, en nada prueban la existencia de un registro de afiliación, mucho menos que se realizaron aportes.

No se trata entonces de un descuido que pueda ser atribuible a la entidad de seguridad social, la cual no tiene el deber de custodiar, a través de gestiones y acciones de cobro respectivo, los aportes pensionales de un trabajador que no cuenta con registro de afiliación, por tratarse de una situación imposible de prever.

De tal manera que , lo único que se vislumbra, es que el causante ni siquiera cotizó un (1) día al sistema pensional, por lo que es lógico y coherente que

no dejó causada la prestación económica de sobrevivencia, no siendo entonces la convocada a juicio la llamada a responder por las solicitudes formuladas.

En síntesis, del análisis en conjunto de las pruebas arrojadas al plenario, se desprende que no se acreditó que el señor Manuel María Díaz, hubiese dejado causada la prestación económica pensional deprecada por la demandante, en consecuencia resulta inane analizar el requisito de la convivencia y por ende las reclamaciones subsidiarias.

Se confirmará la decisión de primera instancia, por las razones ya analizadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

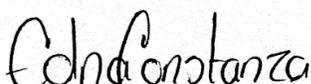
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el pasado 21 de abril de 2015, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora María del Carmen Galeano, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER costas de segunda instancia, en razón a que se conoció del asunto, en razón del grado jurisdiccional grado de consulta.

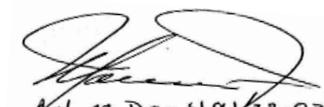
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.